

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgado de Instrucción Numero 1  
Córdoba**

Núm. 2.164/2014

Procedimiento: Jucio de Faltas 236/2013. Negociado: L

Demandados: Abdelhaq Zenagui, Carmen Jaén Soriano y María del Carmen Rodríguez Expósito

DON JORGE PÉREZ REINA, SECRETARIO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 1 DE CORDOBA,

DOY FE Y TESTIMONIO

Que en el Juicio de Faltas número 236/2013 se ha dictado la presente Sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

En Córdoba, a 11 de noviembre de 2013, la Ilma. Sra. Magistrada-Juez doña María Teresa García Rollán, titular del Juzgado de Instrucción número 1 de este Partido, después de presidir el Juicio Oral celebrado, en nombre de S.M. El Rey, pronuncia la siguiente:

Sentencia Número 412/13

En este Juzgado se han tramitado autos de Juicio de Faltas número 236-13, seguido por falta de lesiones, daños y amenazas contra María del Carmen Rodríguez Expósito, Carmen Jaen Soriano y Abdelhaq Zenagui.

Antecedentes de Hecho

Primero. El presente procedimiento se inicia en virtud de denuncias interpuestas por los reseñados de forma recíproca.

Segundo. Convocadas las partes a Juicio Oral, éste se celebró el día de la fecha, con el resultado que consta en el acta levantada, habiendo comparecido el Ministerio Fiscal, María del Carmen Rodríguez Expósito, Carmen Jaén Soriano y Abdelhaq Zenagui.

Tercero. Las partes implicadas manifestaron su voluntad de retirar la denuncia y de perdonarse mutuamente, el Fiscal solicitó el distado de una Sentencia Absolutoria; quedando el juicio visto para Sentencia.

Hechos Probados

Único. El presente procedimiento se inicia en virtud de denun-

cias interpuestas por María del Carmen Rodríguez Expósito, Carmen Jaén Soriano y Abdelhaq Zenagui.

Fundamentos Jurídicos

Primero. El principio acusatorio, que rige en nuestro ordenamiento procesal, impide al Juzgador resolver sobre el fondo de la cuestión planteada cuando ninguna de las partes formula acusación, como en el caso que nos ocupa, en que no resultará posible un pronunciamiento sobre la tipificación penal de la conducta denunciada, al no haberse dado el presupuesto procesal ineludible, esto es, que un tercero ajeno al órgano jurisdiccional, por tanto, alguna de las partes del proceso, solicite la condena del denunciado formulando la acusación, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Constitución, confirmado en tal interpretación por la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional.

Segundo. Como quiera que el denunciado vaya a ser absuelto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 240.2 de la LECrim, las costas han de declararse de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que debo absolver y absuelvo a M<sup>ra</sup> del Carmen Rodríguez Expósito, Carmen Jaén Soriano y Abdelhaq Zenagui de la falta o faltas por las que pudieron venir acusados y no lo fueron, declarándose de oficio las costas causadas en esta instancia.

Líbrense certificación de esta Sentencia para unirla a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme ya que contra ella cabe Recurso de Apelación en el plazo de cinco días ante la Audiencia Provincial.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Y para que conste y sirva de Notificación de Sentencia a Abdelhaq Zenagui, Carmen Jaén Soriano y María del Carmen Rodríguez Expósito, actualmente paradero desconocido, y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, expido la presente en Córdoba, a 24 de marzo de 2014. El Secretario Judicial, firma ilegible.